

personas, carruajes de los mismos por riguroso turno seguido sin solución de continuidad y de manera que a cada persona, vehículo o caballería sujeta a prestación, se le imponga igual número de jornadas o días de servicio de idéntica duración en cada turno, y, por consiguiente, no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no la hayan prestado las demás personas o elementos de transporte, sujetos al impuesto, según el mandato padrón.

Artículo 9.º

La obligación de la prestación se comunicará por medio de papeleta duplicada a los contribuyentes, para que manifiesten si desean satisfacer aquella obligación personalmente o en metálico, comunicándose asimismo por escrito y con la antelación de dos días, salvo en caso de reconocida urgencia, el lugar y hora en que hayan de presentarse.

Respecto a los que alegaren justa causa que les impide transitoriamente cumplir la prestación, se les señalará nuevo día para prestarle.

Artículo 10.

1. Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente.

2. Las personas obligadas a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se diere la simultaneidad autorizada.

Artículo 11.

Las faltas de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de esta, más una multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.º de esta Ordenanza, toda resistencia deliberada, maquinación o subterfugio para eludir la prestación en la forma que se establece en este municipio, será castigada con multa igual al importe porque fuera redimible la prestación misma, siempre sin perjuicio de la obligación de prestarla o redimirla.

Artículo 13. Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de recaudación.

Vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 1990 y sucesivos hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el 17 de octubre de 1989.

El Alcalde, rubricado: El Secretario, rubricado:

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 19 de septiembre de 1989, referido a la aprobación provisional de las Ordenanzas para la imposición de Tasas, Precios Públicos e Impuestos, sin que se haya presentado ninguna reclamación, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, publicándose el texto íntegro de las Ordenanzas, tal y como figura en el anexo I de este edicto.

Contra cada uno de estos acuerdos definitivos, y sus respectivas Ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación de estos acuerdos, y del texto íntegro de las Ordenanzas en el Boletín Oficial de la Provincia.

Escalona del Prado, a 27 de noviembre de 1989. El Alcalde, Alejo Sanz Tordesillas, rubricado:

ANEXO I

Que comprende los textos que se citan en el edicto para su publicación íntegra.

Ordenanza fiscal número 1: Impuesto sobre bienes inmuebles.

Ordenanza fiscal número 2: Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Ordenanza fiscal número 3: Tasa de recogida de basuras.

Ordenanza fiscal número 4: Tasa de alcantarillado.

Ordenanza fiscal número 5: Tasa de cementerio municipal.

Ordenanza número 6: Precio público por suministro de agua.

Ordenanza número 7: Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza número 8: Precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

ORDENANZA FISCAL N.º 1

Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Artículo 1.º

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,58 por 100.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmue-



bles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1980, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Escalona del Prado, a 18 de septiembre de 1989. El Alcalde, rubricado: El Secretario, rubricado:

ORDENANZA FISCAL N.º 2

Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Artículo 1.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

Artículo 2.º Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietaria de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3.º Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Cuando el Presupuesto del Proyecto presentado en solicitud de licencia venga referido a «Ejecución Material de las Obras» y no a «Ejecución por Contrata», sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se incrementará el mismo en un 22 por 100, al objeto de establecer la base imponible del impuesto.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será:

- el 3 por 100 del presupuesto para obras con proyecto.
- el 3 por 100 del presupuesto para obras sin proyecto.
- 500 pesetas, la tarifa mínima.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.º Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será

determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5.º Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Escalona del Prado, a 18 de septiembre de 1989. El Alcalde, rubricado: El Secretario, rubricado:

ORDENANZA FISCAL N.º 3

Tasa por recogida de basuras

Ordenanza Reguladora

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º Hecho imponible.

1.º Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.º A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas